



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-002/2018

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-002/2018

ACTOR: CHRISTIAN SALINAS HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: LIC. VERONICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-002/2018**.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes

- 1. Sentencia.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, a efecto de determinar en su único punto resolutivo lo siguiente:

***“ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado*

en los términos precisados en la presente resolución”.

2. Notificación. El primero de marzo del año en curso, fue notificada la sentencia de referencia a las partes.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito de cinco de marzo del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

Así, al efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 3, 5, 6, 7, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución

¹ En adelante Ley de Medios



mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”²**.

El referido criterio jurisprudencial, indica, en esencia, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, ante ello el magistrado instructor únicamente podrá formular el proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.

En la tesitura planteada, del artículo 19 del al Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio electoral al rubro citado.

TECERO. Cumplimiento a sentencia. A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la referida sentencia, es necesario precisar que se declaró fundado el motivo de inconformidad relativo a que no existía respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud presentada por el actor ante la autoridad responsable, vulnerando con ello su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque si bien la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado manifestó haber dado respuesta implícitamente a dicha solicitud, lo cierto es que de autos no fue posible advertir la existencia de una contestación directa a la solicitud.

En consecuencia, se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, diera de manera inmediata respuesta fundada y motivada de la solicitud presentada por el promovente el tres de enero del año en curso.

En ese sentido, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, mediante escrito de cinco de marzo del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional lo siguiente:



- Copia certificada del acuerdo ITE-CG 16/2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral identificado con el número TET-JE-002/2018.
- Copia certificada del oficio ITE-SE-087/2018, mediante el cual notifican el acuerdo citado en líneas superiores, al representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser expedido por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, del contenido se desprende que la autoridad responsable, en primer momento hace referencia al acuerdo ITE-CG 074/2017, relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal 2018, por el que no consideró financiamiento público al Partido Encuentro Social, toda vez que no alcanzó el porcentaje requerido para tener derecho al mismo, siendo ese su parámetro para dar respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el representante del partido en cita.

En ese sentido, queda evidenciado que la responsable ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de referencia, dando de manera inmediata respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el representante del Partido Encuentro Social, en atención al principio constitucional de derecho de petición que ejerció en su momento; así como la respectiva notificación sobre dicha determinación.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia de mérito, este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-002/2018.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, a la **autoridad responsable** en su **domicilio oficial** mediante **oficio**, adjuntándole copia cotejada del presente acuerdo, y asentando razón de notificación en autos; **al actor** en el domicilio autorizado para tal efecto; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Dr. Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS